



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1165/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0923, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle contra la Sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00324, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0923, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle contra la Sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00324, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0360-2024-SS-00324, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. Esa decisión rechazó el recurso de apelación incoado contra la Sentencia núm. 0374-2022-SS-00267, dictada el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. El dispositivo de la decisión recurrida en revisión es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha 04 [sic] de noviembre del año 2022, por el señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle, en contra de la sentencia número 0374-2022-SS-00267, dictada en fecha 15 de agosto de 2022, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; recurso en el que figura [sic] como parte recurrida las empresas Uniprensa, S. A. y Boeny, S.R.L., y los señores Pedro María Figueroa Guilamo y Homero Argel Figueroa Guilamo.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación antes descrito, por los motivos expuestos en la presente sentencia. En consecuencia, se rechaza la demanda incoada en fecha 28 de agosto del año 2020 por el señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle, en contra de las empresas Uniprensa, S. A. y Boeny, S.R.L., y los señores Pedro*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María Figueroa Guilamo y Homero Argel Figueroa Guilamo; por consiguiente, se revoca las condenaciones impuestas en contra de la empresa Uniprensa, S. A., contenidas en la sentencia apelada.

TERCERO: *Se condena a la parte recurrente señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle, S.A., al pago del 50% de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados José Rafael Cerda, Aquino Adalberto Martínez, Diógenes Rafael De La Cruz Encarnación y Freddy Rafael Miranda Ceverino, representantes legales de la empresa Uniprensa, S. A., y de los señores Pedro María Figueroa Guilamo y Homero Argel Figueroa Guilamo; y se compensa el restante 50% de las mismas.*

En el expediente no hay constancia de la notificación de la indicada sentencia al señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle.

La referida sentencia fue notificada a la empresa Uniprensa, S.A., a los señores Pedro María Figueroa Guilamo y Homero Argel Figueroa Guilamo y a los Licdos. José Rafael Cerda y Adalberto Martínez mediante el Acto núm. 685/24, instrumentado el cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial José Daniel Santos Parra, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión fue interpuesto contra la Sentencia núm. 0360-2024-SSSEN-00324 por el señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle, el cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva y sus documentos anexos fueron notificados a la parte recurrida, empresa Uniprensa, S.A., y señores Pedro María Figueroa Guilamo y Homero Argel Figueroa Guilamo, así como a los Licdos. José Rafael Cerda y Adalberto Martínez, mediante el Acto núm. 709/2024, instrumentado el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial José Daniel Santos Parra, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 0360-2024-SSSEN-00324. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

Como ha sido indicado, en cuanto a los hechos planteados por la parte recurrente este alega en su escrito demanda [sic]: a) que laboraba para la Uniprensa, S. A. (en la división de periódico Metro RD), así como la empresa Boeny S.R.L. y los señores Pedro Figueroa y Homero Figueroa; que se desempeñaba como caricaturista; que inicio [sic] la referida prestación de servicios subordinados el día 15 de septiembre de/ año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015 para la Uniprensa, S.A. (en la división de periódico Metro RD), así como la empresa Boeny S. R. L. y los señores Pedro Figueroa y Homero Figueroa; que devengaba un salario promedio mensual de RD\$40,000.00 pagadero los 15 y 30 de cada mes; que en fecha 13 de abril del año 2020, el señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle, recibió vía Whats app [sic] del editor en jefe Herman Cajas la hoja de cálculo de sus prestaciones laborales en ocasión del [sic] desahucio ejercido por sus ex empleadores [sic] [...];

Como puede apreciarse, la parte recurrida en su escrito inicial de defensa sostiene que: La sociedad Boeny, S.R.L., hace controvertidos cada uno de los hechos señalados por el señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle en su demanda y consecuentemente cada una de sus pretensiones y que se rechace la demanda en contra de la empresa Uniprensa, S.A. (en la división periódico Metro RD), Boeny, S.R.L., Pedro Figueroa y Homero Figueroa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal....

Al respecto, el tribunal de primer grado, decidió lo que a continuación se indica: a) Rechazo la demanda en contra la Boeny, S.R.L., Pedro María y Homero Angel Figueroa Guilamo por falta de prueba de la relación laboral, b) en cuanto a la empresa Uniprensa, S.A., fue rechazada la demanda por falta de prueba del alegado desahucio; c) Condeno a la empresa Uniprensa, S.A., a pagar a favor del señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle; a) RD\$14,150.00 por concepto de proporción del salario nacional 2020; b) RD\$23, 499.84, por concepto de 14 días de vacaciones del año 2019; c) RD\$15,107.04, por concepto de 09 días de vacaciones del año 2020; d) RD\$100,713.60, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa 2019; e)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$67,142.26, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; j) 16,785.60, por concepto de 10 días laborados y no pagados en la primera quincena del mes de abril del año 2020.

Como puede apreciarse, entre las partes en litis, no existe contestación en cuanto a la existencia y su naturaleza indefinida de la relación laboral entre el señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle y la empresa Uniprensa, S. A., y el salario devengado por el recurrente, por lo que se da por ciertos y establecidos estos hechos y elementos. En lo que si [sic] existe contestación, es en lo existe contestación [sic] respecto a la existencia del contrato de trabajo la [sic] empresa Boeny, S.R.L. y señores Pedro Marla Figueroa Guilamo y Homero Argel Figueroa Guilamo, la antigüedad en el empleo, y los reclamos contenidos en la demanda.

Al respecto, el tribunal de primer grado, decidió lo que a continuación se indica: 1) Rechazó la demanda en contra la Boeny, S.R.L., Pedro Marla y Homero Angel Figueroa Guilamo por falta de prueba de la relación laboral; 2) en cuanto a la empresa Uniprensa, S.A., fue rechazada la demanda por falta de prueba del alegado desahucio; 3) Acogió como cierto una antigüedad de 4 años, 06 meses y 28 días, y un salario mensual de RD\$40,000.00; 4) Condenó a la empresa Uniprensa, S.A., a pagar a favor del señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle; a) RD\$14,150.00 por concepto de proporción del salario navidad del año 2020; b) RD\$23, 499.84, por concepto de 14 días de vacaciones del 2019; c) RD\$15,107.04, por concepto de 09 días de vacaciones del año 2020; d) RD\$100,713.60, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa 2019; e)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$67,142.26, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa 2020; f) 16,785.60, por concepto de 10 días laborados y no pagados en la primera quincena del mes de abril del año 2020.

[...]

Según se advierte, con relación a los derechos adquiridos, a través del acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-01762, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2023, dictada [sic] por este tribunal de alzada, el señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle, mediante su representante legal manifestó en dicha audiencia lo que a continuación se indica En virtud de que la audiencia del día 06/09/2023, fue prorrogada a fin de que la parte recurrente pueda realizar la gestión relativa al cobro de/ cheque número 0087, de fecha 06/03/2023, del Banco Banreservas, por el monto de RD\$278,681.91, ofertado por la empresa Uniprensa S.A., a favor del señor Nelson Emmanuel Castillo Tagle, cuyo valor comprendía el pago de derechos adquiridos, informamos a la corte que cobramos satisfactoriamente este monto, y por tanto, estamos en disposición de concluir. En razón de que esta parte de la litis ha quedado resuelta, por el hecho de que el trabajador recurrente recibió de la empresa empleadora recurrida la indicada suma de RD\$278,681.91, por concepto de derechos adquiridos, razón por la cual procede revocar todas las condenaciones contenidas en el dispositivo de la sentencia apelada, impuestas en contra de la empresa Uniprensa, S. A., a favor del señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle. En consecuencia, se rechaza la demanda y el recurso de apelación de que se trata, de conformidad con las precedentes consideraciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, el señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle solicita que la sentencia recurrida en revisión sea declarada nula. En apoyo de sus pretensiones, alega, de manera principal, lo siguiente:

La sentencia hoy impugnada fue dictada en última instancia y adquirió autoridad de cosa juzgada, ya que si bien fue pronunciada por un tribunal de segundo grado, como fue la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el recurrente no tenía abierto el recurso de casación, pues la mencionada sentencia no contiene condenaciones, por tanto no tiene parámetros de condenaciones que no sobrepasan los 20 salarios mínimos lo que hace inadmisibile el recurso de casación citado, todo por mandato expreso del artículo 641 del Código de Trabajo.

[...]

El derecho fundamental cuya violación se invoca es la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso, no pudiéndosele atribuir al hoy recurrente que no haya invocado formalmente dicha violación previamente, ya que este se entera de la reiteración de las violaciones cometidas cuando se emite la sentencia hoy impugnada, por lo que de manera lógica no pudo ni podía invocar dichas violaciones.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual manera en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que en el conocimiento del fondo de este recurso permitirá al Tribunal reiterar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución y ratificar el test de debida motivación que debe tener toda sentencia, tal como manda el precedente contenido en la sentencia TC/0009/13.

Motivos de derecho del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

*El hoy recurrente, señor **NELSON ENMANUEL CASTILLO TAGLE**, planteo [sic] mediante conclusiones formales al fondo en relación al Recurso de Apelación parcial por ante el Tribunal A-quo [sic], que estaba reclamando el pago de prestaciones laborales como consecuencia del desahucio ejercido, salarios caídos (artículo 86 del Código de Trabajo) y la reparación en daños y perjuicios, en contra de sus empleadores **UNIPRENSA, S.A.**, (en la división de periódico Metro RD), y los señores **Pedro Figueroa y Homero Figueroa**, por haber sido ejercido un desahucio al haberse remitido una hoja de cálculos vía whats app [sic], al haberse establecido que la empresa se encuentra cerrada, y que ya no opera, al haberse establecido que los pagos de su salario cesaron en el momento en que se efectuó el desahucio, y que cesaron las publicaciones del periódico Metrord, entidad para la cual el hoy recurrente prestaba servicios, por lo que obvio [sic] las demás pruebas que reposan en el expediente que conducen a establecer una terminación del contrato de trabajo por la empresa por la evidente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa de desahucio al no establecer ninguna causa, sino el cierre de la empresa y liquidación de todo el personal, y al efecto no pondero [sic] ni sustanció la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, en lo que concierne a este aspecto, con la relación de los cheques recibidos y donde es evidente que el último pago fuera efectuado en fecha 31 de marzo de 2020 mediante el cheque número 000884, y la hoja de cálculos fuera enviada en fecha 13 de abril de 2020, en medio de la pandemia producida por el Covid 19, situación que tampoco fuera medida por el Tribunal A quo, además de que también resultó comprobado que la empresa está cerrada a la fecha y que Periódico Metro no ha efectuado más publicaciones desde ese momento, siendo la última publicación digital hecha por el periódico Metro de fecha 12 del mes de marzo del año 2022, y que por tanto al unirse todas estas pruebas en conjunto con los hechos de la causa resultaba que el contrato de trabajo del mismo había sido terminado, sin haberle sido pagados sus prestaciones laborales.

Sin embargo, el Tribunal A-quo [sic] al momento de rechazar el recurso de apelación citado, no motivo [sic] ni respondió de manera específica a estos planteamientos, no hizo las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, pues fallaron tipo formulario, ya que la justificación del dispositivo estuvo basada en planteamientos vagos y generales, sin hacer una valoración propia y pormenorizada de como [sic] se le dio cumplimiento a las normas a las cuales se le imputaba la violación al empleador.

Como muestra de la vaguedad y falta de consideraciones pertinentes para justificar su fallo, es que la justificación de la decisión se encuentra en tres oraciones que dicen: 3.13.- En ese orden,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondía al trabajador presentar la prueba del desahucio por el alegado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil; ante el hecho de que el trabajador no depositó prueba alguna que demostrara el alegado desahucio en su contra por parte de Uniprensa, S. A.; es razón por la cual procede rechazar las reclamaciones de pago de preaviso, auxilio de cesantía, y salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo. El Tribunal A-quo [sic] solo se detuvo a copiar las pruebas depositadas, los alegatos y conclusiones de las partes, pero no explicó de manera específica, detallada y motivada porque [sic] llegaba a la conclusión de que la empresa no incurrió en responsabilidad y por lo tanto debía rechazarse el recurso, siendo sus motivaciones tipo formulario, como dijimos más arriba, pues no se expuso de forma concreta y precisa como [sic] se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que correspondía aplicar, máxime que no estatuyeron ni respondieron con una explicación detallada porque establecen que no se depositó prueba alguna que demostrara el desahucio, no obstante ser un hecho no controvertido que hubo un desahucio, y existir pruebas depositadas que en su conjunto si evidencian una terminación del contrato de trabajo sin causa, que no es más que un desahucio.

Peor aún el Tribunal A quo yerra en referirse a una parte de la sentencia que no fuera impugnada por el recurrente ni por los recurridos, ya que como se evidencia se trataba de un recurso de Apelación parcial, en el cual no se efectuó el recurso de apelación sobre la sociedad comercial Boeny SRL ni sobre los derechos adquiridos reconocidos por sentencia de primer grado, por lo que dichos puntos no fueron recurridos, y por tanto resultaban en cosa juzgada, sin embargo la sentencia impugnada en revisión se refiere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

erróneamente revocando, esta condenación que fuera ofertada y aceptada a esto indicando: 3.14.- Según se advierte, con relación a los derechos adquiridos, a través del acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-OJ 762, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2023, dictada por este tribunal de alzada, el señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle, mediante su representante legal manifestó en dicha audiencia lo que a continuación se indica En virtud de que la audiencia del día 06/09/2023, fue prorrogada a fin de que la parte recurrente pueda realizar la gestión relativa al cobro del cheque número 0087, de fecha 06/03/2023, del Banco Banreservas, por el monto de RD\$278,681.91, ofertado por la empresa Uniprensa S.A., a favor del señor Nelson Emmanuel Castillo Tagle, cuyo valor comprendía el pago de derechos adquiridos, informamos a la corte que cobramos satisfactoriamente este monto, y por tanto, estamos en disposición de concluir. En razón de que esta parte de la litis ha quedado resuelta, por el hecho de que el trabajador recurrente recibió de la empresa empleadora recurrida la indicada suma de RD\$278,681.91, por concepto de derechos adquiridos, razón por la cual procede revocar todas las condenaciones contenidas en el dispositivo de la sentencia apelada, impuestas en contra de la empresa Uniprensa, S. A., a favor del señor Nelson Emmanuel Castillo Tagle.

Todo lo aquí planteado constituye por parte de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, una verdadera violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que todo justiciable tiene la garantía constitucional de la debida motivación de la sentencia, porque de lo contrario estaríamos en presencia de una arbitrariedad judicial, pues tal como dice este Tribunal Constitucional ni es justo ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es útil que un juez emita un fallo (sin importar la naturaleza del mismo, si es sobre lo principal o sobre algún aspecto incidental o de cualquier otra especie), sin que el mismo contenga la debida motivación, pues, a juicio de este tribunal, la debida motivación de la sentencia es una garantía para con cada ciudadano; en ese sentido, su realización efectiva se constituye en un derecho que cada individuo posee frente a cualquier juez o tribunal.

Como una muestra más del vicio de falta de estatuir está el hecho de que mediante conclusiones formales se le indicó al Tribunal A-quo [sic] sobre los daños y perjuicios solicitados por el no pago por parte de la empresa a la Tesorería de la Seguridad Social, y más aún los descuentos efectuados al trabajador por estos conceptos, es un hecho en sí mismo que es evidente, notorio y que lacera todos los derechos reconocidos a los trabajadores y máxime esta [sic] actuación es una causa de dimisión contemplada en el Código de Trabajo, al tratarse de una obligación de carácter sustancial, y que al efecto por esta razón quedó fuera de los beneficios como lo fue FASE otorgados por el gobierno dominicano como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Covid 19. En ese sentido el empleador incurrió en responsabilidad civil subjetiva, donde en este caso en particular se aplican los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, pero no obstante esto el Tribunal A-quo [sic] no se pronunció sobre estos aspectos, incurriendo así en el vicio de falta de estatuir, que constituye también una violación a la tutela judicial de efectiva y el debido proceso.

Con base en dichas consideraciones, el recurrente solicita al Tribunal:

PRIMERO: ADMITIR y ACOGER en cuanto la forma, el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la sentencia número 0360-2024-SSEN-00324, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en apego a las formalidades y reglas procedimentales aplicables y vigentes a la materia.

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, **ANULAR** la sentencia número 0360-2024-SSEN-00324, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por ser violatoria a [sic] la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución, y por vía de consecuencia devolver el expediente al tribunal que dictó la sentencia para que conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado, tal coma manda el artículo 54.10 de la ley número 137-11. Bajo las más amplias y expresas reservas de derecho.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, razón social Uniprensa, S.A., y los señores Pedro María Figueroa Guilamo y Homero Argel Figueroa Guilamo, no depositó escrito de defensa, a pesar de que se les notificó la instancia contentiva del presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 709/2024, instrumentado el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial José Daniel Santos Parra, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 0360-2024-SSSEN-00324, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.
2. El Acto núm. 685/24, instrumentado el cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial José Daniel Santos Parra, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.
3. La instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle contra la Sentencia núm. 0360-2024-SSSEN-00324, depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago el cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
4. El Acto núm. 709/2024, instrumentado el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial José Daniel Santos Parra, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en pago de prestaciones laborales, por alegado desahucio, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por el señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle contra Uniprensa, S.A., y los señores Pedro María Figueroa Guilamo y Homero Argel Figueroa Guilamo. Mediante la Sentencia núm. 0374-2022-SSSEN-00267, dictada el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago rechazó la demanda en lo relativo al pago de las prestaciones laborales y la reparación de daños y perjuicios, y la acogió en lo concerniente al pago de derechos adquiridos; en consecuencia, condenó Uniprensa, S. A., a pagar al demandante, señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle, los siguientes valores:

a) catorce mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$14,150.00) por concepto de proporción del salario de Navidad 2020; b) veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 84/100 (\$23,499.84), por concepto de catorce (14) días de vacaciones del año dos mil diecinueve (2019); c) quince mil ciento siete pesos dominicanos con 04/100 (\$15,107.04), por concepto de nueve (9) [sic] días de vacaciones del año dos mil veinte (2020); d) cien mil setecientos trece pesos dominicanos con 60/100 (\$100,713.60), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa dos mil diecinueve (2019); e) sesenta y siete mil ciento cuarenta y dos pesos dominicanos con 26/100 (\$67,142.26), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa dos mil veinte (2020); j) dieciséis mil setecientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 60/100 (\$16,785.60), por concepto de diez (10) días laborados y no pagados en la primera quincena de abril del año dos mil veinte (2020); valores a ser indexados conforme a la variación del valor de la moneda en el tiempo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esa decisión, el señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia que tuvo como resultado la Sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00324, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0143/15,¹ el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que entre los documentos que conforman el presente expediente no existe constancia de que la sentencia recurrida haya sido notificada al señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle. No obstante, mediante el Acto núm. 685/24, del cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024),² actuando a requerimiento del señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle, recurrente, se notificó la decisión a los recurridos. Por consiguiente, se tomará esta fecha como punto de partida para el cómputo del plazo, sobre el supuesto de que es la fecha en que el recurrente tomó conocimiento de dicha sentencia. Por su parte, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue incoado el cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la Sentencia núm. 0360-2024-SSSEN-00324, dictada el treinta y

¹ Dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015).

² Instrumentado por el ministerial José Daniel Santos Parra, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-04-2024-0923, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle contra la Sentencia núm. 0360-2024-SSSEN-00324, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, no admite recurso alguno en sede judicial,³ conforme a lo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la condenación contenida en dicha decisión es notablemente inferior a la suma equivalente a veinte salarios mínimos. Eso quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, además, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que el recurrente imputa, en esencia, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago haberle violado los derechos a la prueba y a la debida motivación, en tanto que garantías fundamentales del debido proceso, y, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva.

9.6. De lo anteriormente transcrito concluimos que el recurrente ha invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos, a saber:

³ No es susceptible del recurso de casación conforme a los términos del artículo 641 del Código de Trabajo, que establece: *No será admisible el recurso (de casación) después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.* (El paréntesis es nuestro).

Expediente núm. TC-04-2024-0923, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle contra la Sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00324, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que estos han sido satisfechos. En efecto, la alegada violación de los derechos a la prueba y a la debida motivada no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia ahora impugnada. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación ha sido directamente imputada al tribunal que dictó la decisión impugnada, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme a lo dispuesto por el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. En este sentido, es necesario señalar que el Tribunal Constitucional tuvo a bien precisar que *... por la naturaleza excepcional y extraordinaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, [...] no todos los argumentos o medios planteados por el recurrente deben ser conocidos en fondo [sic].*⁴ Como ya hemos indicado, la parte recurrente invoca, en síntesis, como sustento de su recurso de revisión, la violación, en su contra, de los derechos a la prueba y a la debida motivación.

⁴ Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2024-0923, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle contra la Sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00324, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En la lectura de la instancia recursiva se advierte que el señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle pretende que el Tribunal Constitucional proceda a examinar nueva vez los elementos de hecho y de pura legalidad ordinaria conocidos y decididos por los tribunales judiciales de fondo respecto a la demanda laboral de referencia. Estas cuestiones –referidas a asuntos judiciales de mera legalidad ordinaria– fueron planteados, analizados, respondidos y, en definitiva, juzgados por los tribunales de fondo, particularmente por el tribunal *a quo*, Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, corte ante la cual el recurrente realizó similares planteamientos, los cuales no atañen a la justicia constitucional, aun en el caso en que el recurrente haya invocado, de manera tangencial, la violación o la vulneración de derechos fundamentales.

9.11. Las precedentes consideraciones permiten advertir que, en realidad, la parte recurrente procura, mediante el presente recurso de revisión constitucional, reafirmar su inconformidad respecto a aspectos concernientes a la apreciación y valoración de los hechos y las pruebas, así como a la interpretación y aplicación de normas que regulan el ordenamiento jurídico ordinario. Por tanto, conviene reiterar que el mero alegato de la violación de los referidos derechos fundamentales no justifica por sí solo la admisibilidad del recurso de revisión.

9.12. Es necesario señalar que la parte que recurre en revisión ante este órgano constitucional se encuentra en la obligación de presentar razones sólidas, serias y convincentes que respalden sus pretensiones, sin incurrir en planteamientos de cuestiones que son propias de la justicia ordinaria y que escapan del ámbito de la jurisdicción constitucional. Por tanto, conviene reiterar que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales, provenientes de argumentos que no han sido desarrollados de manera objetiva, razonable y justificada, con apariencia de buen derecho o que susciten una nueva controversia, en sede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, respecto a los derechos invocados, no justifican la admisibilidad del recurso de revisión ni la pertinencia de realizar un examen del fondo por parte de esta jurisdicción, a la luz de la misión que le ha encomendado el artículo 184 constitucional.

9.13. En efecto, al conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional este órgano se encuentra limitado a estatuir si con la emisión de la sentencia objeto del recurso fueron vulnerados o no derechos fundamentales y, por tanto, se encuentra impedido de referirse a cuestiones de legalidad ordinaria, tales como la apreciación y valoración de pruebas y/o la ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso, como pretende la parte recurrente, pues el Tribunal Constitucional no es una nueva instancia, cuestión que desnaturalizaría la misión de este órgano constitucional y el recurso de revisión constitucional, previsto por el artículo 277 de la Constitución y regulado por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11⁵. Al respecto, mediante la Sentencia TC/1237/24,⁶ este tribunal estableció lo siguiente:

[...] las pretensiones de la parte recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la interpretación y aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional fuese una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece

⁵ Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0735/24, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

⁶ Del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2024-0923, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle contra la Sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00324, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

9.14. Conforme al presupuesto contenido en la mencionada Sentencia TC/0007/12, y tomando en consideración los parámetros desarrollados en la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024),⁷ en el presente caso este órgano constitucional no advierte cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal ni tampoco se advierte que exista la necesidad u oportunidad de sentar una nueva doctrina o un nuevo precedente. Tampoco se advierte la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación manifiesta de absoluta o evidente indefensión que se agrave con la admisión del recurso.

9.15. Ello pone de manifiesto que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución, cuestiones a que está referida la

⁷ En esta sentencia se indicó que los supuestos identificados de manera enunciativa en la Sentencia TC/0007/12 se examinarían con base en los siguientes parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales. b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado. d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18. e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0360-2024-SSSEN-00324, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por no satisfacer el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión incoado por el señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle contra la Sentencia núm. 0360-2024-SSSEN-00324, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle, y a la parte recurrida, empresa Uniprensa, S.A., y señores Pedro María Figueroa Guilamo y Homero Argel Figueroa Guilamo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MANUEL ULISES BONNELLY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y en aras de ser coherente con la opinión que sostuve durante la deliberación de este caso, ejercito la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales⁸, en tal sentido, emito el presente voto salvado fundado en las razones que se exponen a continuación.

I. Resumen del caso y solución adoptada

En la especie, como se describe en la decisión que antecede, el señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle interpuso un recurso de revisión contra la sentencia 0360-2024-SSen-00324, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que rechazó a su vez el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra de la sentencia 0374-2022-SSen-00267, dictada el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago

Este recurso fue declarado inadmisible por la mayoría calificada de este colegiado, tras entender que el mismo no satisfacía el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto por el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuyos supuestos de configuración fueron explicados en la Sentencia TC/0007/12 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y aclarados en la Sentencia TC/0409/24 de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. Fundamento del voto salvado: el recurso debió inadmitirse por no satisfacer el artículo 53 numeral 3 literal c) de la Ley núm. 137-11

Si bien concuro con la decisión adoptada y por ello voté a favor de la sentencia, en tanto estoy convencido de que el recurso de decisión jurisdiccional en

⁸ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y **los votos salvados** y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2024-0923, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle contra la Sentencia núm. 0360-2024-SSen-00324, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión resultaba inadmisibile, no comparto del todo *su ratio decidendi*, motivo por el cual rindo este voto salvado en aras de explicar muy puntualmente lo que a mi entender justificaba jurídicamente y de manera correcta la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada.

En ese orden, en la sentencia en cuestión se apunta que el recurso resulta inadmisibile por no satisfacer el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto por el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuyos supuestos de configuración fueron explicados en la Sentencia TC/0007/12 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y aclarados en la Sentencia TC/0409/24 de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

No obstante lo anterior, para arribar a tal conclusión el tribunal ató la ausencia de especial trascendencia a que los argumentos de la instancia recursiva tenían que ver con valoración de hechos y pruebas, afirmación ésta última que permite concluir precisamente que el filtro de inadmisión adecuado según el orden de revisión establecido, era artículo 53 numeral 3 literal c), y que se examina previo a la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto, por lo que no era necesario, ni posible realizar el análisis de la misma. Para ilustrar mejorar esta cuestión, me permito transcribir textualmente el referido numeral del artículo 53, a fin de que se comprenda la lógica del planteamiento que realicé durante las deliberaciones de este caso, a saber:

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

En ese hilo, a mi modo de ver, con la decisión comentada, no solo se altera el orden de prelación en los presupuestos de admisibilidad establecidos para este tipo de recursos como se aprecia en el artículo transcrito previamente, sino que predomina una mezcolanza de motivos de inadmisión que crea una confusión en el fundamento mismo de la sentencia. Lo anterior, subvierte concomitantemente la lógica jurídica y la consistencia que debería de prevalecer en el análisis de admisibilidad que efectúa el tribunal, pues tal y como hemos apuntado, antes de llegar al examen de la especial trascendencia o relevancia constitucional hay que descartar la posibilidad de que lo pretendido por el recurrente sea la valoración de hechos y pruebas, cuestión vedada a este tribunal y a la que se ha referido en sobradas ocasiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, de manera reciente y reiterada este Tribunal ya ha utilizado el filtro al que aducimos para inadmitir instancias de este tipo, sin llegar a efectuar el examen de especial trascendencia, último en el escalafón de los requisitos formales establecidos en la ley. Así las cosas, se ha obrado de esta forma, en la sentencia TC/0782/23 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y en la sentencia TC/1222/24 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), casos que se inadmitieron justamente porque no se cumplía con el requisito establecido en el literal c) del numeral 3 del artículo 53, que exige que las imputaciones a la sentencia recurrida en revisión constitucional sean independientes de los hechos que dieron lugar al proceso.

De lo explicado se colige, que en aras de mantener la coherencia en el criterio delineado por el Tribunal, así como para resguardar el orden propio del examen de admisibilidad, lo correcto habría sido inadmitir de conformidad con la disposición citada, pues en la sentencia se dan por satisfechos los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, al tiempo de decirse que lo que procura la parte recurrente es que se valoren hechos y pruebas, lo que de plano impide que se supere el referido literal c) y se pase al análisis del párrafo del artículo 53, que establece expresamente la veda en cuestión y que ha sido precisada por el tribunal en múltiples decisiones.⁹

III. Conclusión

En razón de todo lo precedentemente esbozado, y aprovechando para reiterar mi voto salvado emitido con motivo de la sentencia TC/0195/25 de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025), sostengo que dado que

⁹ Sentencias TC/0202/14, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), TC/0617/16, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), TC/0286/20 veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2024-0923, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Enmanuel Castillo Tagle contra la Sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00324, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fundamento neurálgico de la sentencia en cuestión para declarar inadmisble el recurso, consistió específicamente en que lo que pretendía la parte recurrente en los diversos medios que planteó era que se valoraran los hechos y pruebas de la causa, consecuentemente la declaratoria de inadmisibilidad del recurso debió hacerse, de conformidad con la parte final del literal c) del numeral 3 del artículo 53 la Ley núm. 137-11, que establece la veda al tribunal de ponderar tales alegatos, más no así, como se hizo, por carecer de relevancia o especial trascendencia constitucional, supuesto contenido en el párrafo del citado artículo y que se analiza con posterioridad al aludido requisito, cuya evaluación por ende, sólo resulta necesaria si los requisitos que le anteceden se superan.

Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria